

La constitucionalización partidaria argentina. Notas sobre cómo los partidos dejaron de ser (solamente) políticos

The Constitutionalization of Argentina's Political Parties. Notes on How Parties Ceased to Be (Only) Political

DOI: 10.0033/RACP.14522046

Cristian E. Romera Belis*

Universidad de Buenos Aires / Universidad Nacional de General Sarmiento
Argentina

Fecha de recepción: 27-09-2024

Fecha de aceptación: 02-12-2024

Resumen

Los partidos políticos, pese a constituir un objeto de estudio privilegiado por la ciencia y la sociología políticas y el derecho político, no poseen una definición incontrovertida acerca de qué son. Apoyado en este diagnóstico, el presente artículo revisa la caracterización legal y jurisprudencial de los partidos políticos en la Argentina, a lo largo del período que va de la revitalización constitucional iniciada en el año 1983 a su incorporación al propio texto constitucional en 1994. Como corolario de esta revisión, se sostendrá que la creciente juridificación de los partidos políticos impide la formulación de una definición abstracta y desvinculada de cada ordenamiento legal concreto.

Abstract

Political parties, despite being a privileged object of study in political science, political sociology and political law, do not have an uncontroversial definition of what they are. Based on this diagnosis, this article reviews the legal and jurisprudential characterisation of political parties in Argentina throughout the period from the constitutional revitalisation that began in 1983 to their incorporation into the constitutional text in 1994. As a corollary of this review, it will be argued that the growing juridification of political parties impedes the formulation of an abstract definition disassociated from each specific legal system.

Palabras clave: partidos políticos; jurídicos; constitucionalización; Argentina.

Keywords: political parties; juridical; constitutionalisation; Argentina.

* <https://orcid.org/0009-0003-9732-2822>. Correo electrónico de contacto: cromera@campus.ungs.edu.ar

I. Introducción

El rol de los partidos políticos en el escenario institucional argentino, ya sea por constituirse como el medio para que la representación política tome forma de gobierno en tanto “instituciones fundamentales del sistema democrático...” (cfr. Art. 38 de la Constitución Nacional —en adelante, CN—), o bien por ser la articulación y configuración social que condensa en términos teóricos, prácticos e ideológicos dentro y fuera del gobierno del Estado a los colectivos que animan políticamente nuestra inherentemente conflictiva pretensión de *ser-juntos/as/xs* (Lefort, 2004), es aún hoy una suerte de misterio que se mantiene con claroscuros dentro de los análisis de quienes se especializan en la representación como fenómeno político. Ya sea por sus déficits electorales y posteriores crisis existenciales, que, en términos jurídicos conllevan a la caducidad de su personalidad, o por sus éxitos representativos e inmediata consolidación normativa y fáctica, los partidos políticos no encuentran una definición incontrovertida.

A pesar de las variadísimas investigaciones y estudios en el ámbito de las ciencias sociales, y de la puntillosidad de sus respectivas revisiones, quienes se han dedicado a examinar su existencia en el plano conceptual y su funcionamiento en la praxis corriente (Duverger, 1957, p. 15; Weber, 2014, p. 1029; Sartori, 1992, p. 274-276; Pasquino, 2011, pp. 166; Lijphart, 2000, pp. 73-81, entre tantos otros), lamentablemente, no terminan de coincidir en una delimitación conceptual clara y universalmente compartida.

Sin ir más lejos, Juan Manuel Abal Medina (2023, pp. 236-239) identifica al menos doce definiciones de los partidos políticos en uso en el *mainstream* de la academia politológica¹. Asimismo, sin perjuicio de que prácticamente todos los análisis constitucionales y electorales por parte del derecho abordan la condición partidaria debido a su incidencia en la organización del Estado, tampoco existe uniformidad en la apreciación de la doctrina especializada de su naturaleza al interior de nuestro ordenamiento jurídico (Comadira y Muratorio, 1995; Fayt, 1968, pp. 175 y ss.; Sagüés, 2019, pp. 162-163; Nino, 1992, p. 539; Dalla Vía, 2011, pp. 280-284 y ss., entre otros; Acordada CNE N° 39/04, cons. 3 y jurisprudencia allí citada). En otras palabras, a pesar de estar constantemente presentes en nuestra cotidianeidad, no tenemos del todo claro ni politológica ni jurídicamente *qué son*.

¹ White (2006, p. 7), Sartori (2005, p. 67), Mainwaring y Scully (1995, pp. 2-3), LaPalombara y Weiner (1966), Ware (1996, p. 5), Panebianco (1990, p. 34), por nombrar sólo algunos de los citados en la obra referida.

La premisa de toda posible elucidación de este problema es que los partidos políticos, contrariamente a lo que su nombre indica, no son *solamente* políticos, sino que son además necesaria e ineludiblemente jurídicos. Esto implica, en consecuencia, que no es posible pretender analizarlos *solamente* en sentido “político”, es decir, como agrupaciones colectivas ideológicamente polémicas y representativamente agonísticas, sino que a dicha caracterización debe agregársele una revisión de su otra faz co-constitutiva: la jurídica.

Considerados desde su faz jurídica, la constitucionalización de los partidos políticos operada por la reforma constitucional argentina de 1994 nos lleva a detenernos en dos cuestiones centrales: por un lado, nos impele a revisar qué *forma legal* poseían antes de dicho acontecimiento y, por otro, nos conduce a identificar qué continuidades y rupturas implicó su desembarco en el máximo orden normativo nacional.

Estos ejes convergen en los objetivos de este artículo: el primero es presentar articuladamente qué forma jurídica tomaron los partidos antes de dicho evento para poder entender por qué significa un salto cualitativo su cambio de *status* jurídico, y el segundo es saber qué implicancias podemos extraer de su consagración en artículo 38 de la Constitución Nacional, a la luz de la conservación del marco legal previo a la reforma².

El presente trabajo se orienta, en consecuencia, a examinar las caracterizaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales de los partidos políticos en la Argentina desde la recuperación constitucional de 1983, con la constitucionalización operada por la reforma de 1994 como punto de quiebre.

Según lo dicho, entonces, pasemos a revisar en primer lugar la configuración normativa que les otorga la ley orgánica de partidos políticos sancionada en 1985 (y aún vigente)³ a dichas agrupaciones políticas para, a razón de ello, dar cuenta de cómo aquella progresiva juridificación que concluye con la consagración constitucional impide extraer de un régimen

² Si bien hay otros artículos en los cuales los partidos políticos son mencionados —v.g., 37, 77, 99 inc. 3), etc., junto con las referencias que sobre ellos tienen los tratados internacionales incluidos en el art. 75 inc. 22—, el artículo 38 CN tiene como objeto específico y exclusivo una configuración teórica y normativa de las agrupaciones en cuestión.

³ Sancionada el 30/09/1985 y promulgada de hecho el 22/10/1985. Se aclara, no obstante, que si bien es la misma ley la vigente al momento de esta publicación en términos de nomenclatura, ha sufrido ciertas modificaciones en su contenido, por lo que la revisión a continuación se desprende del texto original publicado en dicha fecha, sin las reformas subsiguientes.

jurídico-político particular una definición *teórico-política* abstracta acerca de qué son los partidos.

II. Marco legal de los partidos previo a la reforma de 1994

La Ley 23.298 orgánica de los partidos políticos, derogatoria de las Leyes *de facto* 22.627, 22.734 y 23.048⁴, es la norma que, sancionada bajo el amparo de la recuperada forma de gobierno “representativa republicana federal” que establece la CN, dio forma jurídica a la organización de los partidos políticos, hasta entonces regida por las disposiciones “transicionales”⁵ que habían dictado los gobiernos cívico-militares. La CN —nuevamente vigente desde 1983— reconocía el derecho a la asociación con fines políticos en la tradicional e histórica lectura complementaria y *armónica* de los artículos 14 y 33, en cuanto consagran la asociación “con fines útiles” y los denominados derechos “implícitos” (Rosatti, 2019, p. 142). Sin embargo, a la luz de los trágicos y sistemáticos sucesos proscriptivos y dictatoriales del siglo XX, establecer legalmente una garantía *explícita* a dicha actividad era un objetivo de primer orden para el Congreso Nacional en la coyuntura del primer lustro de los años ’80.

La característica de “orgánica” que anuncia su título da cuenta de la específica vinculación que imbrica el contenido constitucional con el partidario (Orlandi, 1964, p. 12), algo que, en perspectiva, podemos ver como un primer paso hacia lo que luego será la propia consagración en el señalado instrumento⁶. En ese sentido, es de vital importancia revisar cuáles son los *principios generales* que establece el “Título I” —a partir de entonces explícitamente *legalizados*—, a fin de poder desandar posteriormente los que fueran constitucionalizados. Pasemos así, sin más preámbulo, a revisar las características centrales de dichos principios según lo que establecen los artículos 1º, 2º y 3º.

⁴ Como el análisis propuesto abarca el periodo desde 1983 hasta la reforma, los anteriores antecedentes reglamentarios de los partidos quedan fuera del recorte temporal elegido. Los detallados son los que la ley de 1985 deroga explícitamente.

⁵ Vale advertir que dicha alusión refiere a la posteriormente denominada justicia transicional (Nino, 1992:227 y ss.) y no particularmente a una pretensión “transitoria” de la legislación referida, más allá de alguna disposición transitoria —usualmente denominadas *cláusulas* en nuestro ordenamiento—.

⁶ Es importante destacar que dicha caracterización, a la vez, se sustenta en la exigencia de una mayoría calificada para su tratamiento legislativo, tal como lo establece el artículo 77 CN, lo que le otorga una condición distintiva dentro de la estructura normativa infraconstitucional. Algo similar podríamos encontrar con las leyes *orgánicas* del Ministerio Público (27.148 y 27.149), que detentan la calidad de “especial” en su exigencia constitucional de reglamentación, conforme el art. 120 CN.

El primer artículo de la ley de partidos sancionada luego de la última recuperación constitucional del siglo pasado establece que “[s]e garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos”, a la vez que “[s]e garantiza a las agrupaciones el derecho (...) de obtener la personalidad jurídico-política” (Ley 23.298, art. 1, redacción originaria). Tenemos así por normado, *prima facie*, lo que sigue: *a*) en primer término la ley implica una *garantía*, en su extenso y nutrido sentido jurídico; *b*) que dicha garantía se orienta a resguardar un bien de un sujeto colectivo determinado: la *ciudadanía*; *c*) que tal asociación política de ciudadanos se garantiza por ley sólo en tanto los partidos que se pretendan conformar sean *democráticos*; y por último y fundamentalmente, *d*) que se garantiza, como consecuencia de su agrupamiento, que dichas asociaciones políticas puedan acceder a una *personalidad jurídico-política*.

En primer lugar, que dicha garantía tenga como destinataria a la ciudadanía significa que quienes se encuentran en capacidad jurídica de ejercer derechos políticos⁷ ven a partir de tal sanción resguardado el goce de dicho derecho tanto de manera individual (posibilidad afiliarse) como colectiva (posibilidad de elegir y representar afiliados/as en calidad de autoridades partidarias). En segundo lugar, encontramos que la norma condiciona la protección legal a la asociación de mención en la medida en que constituya una organización partidaria democrática: esto es, por un lado, que su organización interna se articule con base en una representación política que emane de la voluntad de los afiliados, quienes elegirán mediante sufragio autoridades internas y postulantes a las competencias electorales como único método de legitimidad política y, por otro, que su discurso programático deberá, a la vez, contribuir a proyectar dicho ordenamiento en el ámbito de su participación.

Si bien este aspecto deja cierto margen para revisar bajo qué definición de “democracia” o grado de democratización parte la norma para mantener la asociación dentro de lo regido por ella, la interpretación acuñada por la Cámara Nacional Electoral (CNE) lleva a relacionar intrínsecamente dicha concepción con los principios de igualdad como prohibición de privilegios y/o excepciones que excluyan la participación (Fallo CNE N° 438/87), así como la consagración de la preeminencia de la voluntad mayoritaria (Fallo CNE N° 444/87) como procedimiento de legitimación organizacional.

⁷ Tal como dispone el art. 7 de la ley 346.

Por último, el acápite final del primer artículo de la ley orgánica de 1985 exige un análisis más pormenorizado. Aquí nos encontramos ya definitivamente en el plano asociativo, en cuanto no son sujetos individuales a los que se refiere la garantía que ofrece el artículo, sino a las aludidas agrupaciones políticas. Ahora bien, ¿a qué remite el derecho al reconocimiento de su personalidad *jurídico-política*? Veamos.

El punto nodal reside en que la agrupación no alcanza —dicho en léxico forense, “perfecciona”— su condición de partido hasta no ser reconocido judicialmente. Esto, en consecuencia, implica que el partido político no sólo es “político” sino que es, además, “jurídico”. Esa es la razón por la que previo a su reconocimiento judicial —que, por cierto, se traduce en una sentencia judicial firme⁸—, lo único que encontramos, *stricto sensu*, es una asociación política que pretende volverse partido. Lo que la propia ley le garantiza como derecho, bajo el requisito de que la asociación cuente con una organización democrática como fundamento, es el recorrido judicial hasta su reconocimiento.

Ese requisito de reconocimiento judicial para, entonces, llegar a ser *partido* es usualmente pasado por alto en los análisis politológicos, dado que se reputa “partido político” a prácticamente a cualquier asociación política de base sufragista que pretenda incidir electoralmente en el reparto de los cargos del Estado (Malamud, 2003; Sartori, 2005, pp. 60-67; Pasquino, 2011, p. 166; Ostrogorski, 2008, p. 61; Weil, 2021, p. 11, Abal Medina, 2004, p. 13, entre muchos otros/as). A la vez, con respecto a la praxis jurídica, nos encontramos con que, en el plano de los pronunciamientos judiciales, tanto en segunda instancia⁹ (CNE) como en la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁰ (en adelante, CSJN), los tribunales se han restringido a resolver controversias sobre las condiciones formales de la existencia partidaria, sin dar una definición precisa de cuándo un partido es “indudablemente” tal cosa, y cuando, “deja de serlo”. Lo dicho se evidencia con particular claridad en oportunidad de las condiciones de su caducidad, ya que en los artículos 49 y 50 la norma en cuestión hacía —y sigue haciendo, ya que tal aspecto no ha sido modificado desde entonces— referencia a las causales de la “pérdida de la personalidad *política*”¹¹, cuando acaso lo que el partido pierde no es tal condición, sino más bien la imposibilidad *jurídica* de presentar candidaturas.

⁸ Es decir, que por adquirir carácter de cosa juzgada no es pasible de recurso alguno.

⁹ Fallos CNE N° 4925/2013, 5171/2013, entre tantos.

¹⁰ A modo de ejemplo, Fallos 326:576.

¹¹ Énfasis propio.

Analicemos esto último, dado que una breve oposición entre el origen —en sentido legalista formal— de los partidos y su final nos resultará útil para presentar con mejor claridad la problemática señalada. ¿Es tarea de la judicatura reconocer la personalidad jurídica de una agrupación política? La norma bajo examen lo *garantiza*, bajo ciertos supuestos que enseguida examinaremos, y encontramos en su artículo sexto la atribución de dicha competencia a la justicia federal electoral¹². Ahora bien, ¿es tarea de la judicatura reconocer la personalidad *política* de una agrupación que pretende reconocimiento como partido? Podríamos pensar que sí, en cuanto es una presunción para obtener el reconocimiento jurídico como “partido”. El problema reside en que la ley le atribuye dicha adjetivación, no ya en oportunidad de la formación partidaria, sino al momento de su extinción o caducidad¹³. Por lo que podríamos reformular la pregunta, a saber: ¿es tarea de la judicatura reconocer cuándo una agrupación *política* pierde su carácter *político*? Y si el artículo primero aludía a la obtención del reconocimiento como punto cúlmine de formación partidaria, ¿qué sucedió con la característica de lo *jurídico* que parece haberse esfumado?

Pongamos este aspecto en otros términos para volverlo aún más claro: si no hay duda alguna que los dos aspectos que la norma consagra para que una agrupación sea *conocida y acreditada plenamente* como partido —es decir, en función de su “iniciación”— es de una cualidad *bifronte* (jurídica y política), la cual —al menos desde la perspectiva propuesta— hasta ahora no ha sido estudiada en la extensión que amerita, ¿cómo es que en oportunidad de revisar su “finalización” sólo lo que pierde el partido en manos de la judicatura es la personalidad “política”?

Una primera aproximación a este enterevero podría contestarse sosteniendo que lo que a partir de entonces el partido se ve impedido de hacer es de presentar postulantes a cargos electivos en el Estado, y que *eso* —es decir, esa pretensión— es lo que los inviste de “políticos” a los partidos (Gonçalves Figueiredo, 2013, pp. 136-138 y jurisprudencia citada). Sin embargo,

¹² A fines de facilitar la alusión, se transcribe parcialmente la cita referenciada: “Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, (...) el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general”.

¹³ La diferencia jurídica entre ambas condiciones reside en que la primera depende la propia voluntad partidaria de dejar de ser partido jurídico-político, y la segunda hace recaer tal decisión en la justicia con competencia electoral cuando entiende que el partido se encuentra subsumido bajo alguna de las causales previstas legalmente para su progresiva cesación registral.

el problema, nuevamente, es que sólo y exclusivamente les es reconocida plenamente tal pretensión “política” en cuanto son, además, *plenamente jurídicos*.

Concluida la caracterización normativa del artículo primero de la ley orgánica sancionada en 1985, pasemos a revisar lo establecido en su artículo segundo. Afirma el primer enunciado de dicho acápite: “Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional”. ¿Qué nos dice tal afirmación? Por un lado, algo que encontramos proclamado implícitamente en el artículo inaugural de la ley previamente examinado: que son *instrumentos*, es decir, “medios” a través de los cuales la ciudadanía *realiza* la política nacional. A este respecto, es importante observar que, en su calidad de “medios”, los partidos no son un instrumento prescindible, sino que son, por el contrario, *necesarios*. En otras palabras: no es posible “realizar” la política nacional sin partidos. Conceptualmente, esto impide cualquier posibilidad de disociación entre ambos elementos.

Por otro lado, es que los partidos políticos no son fines en sí mismos; no se agotan en su propia existencia, sino que sólo pueden ser entendidos —ahora normativamente— como la única vía legal y legítima para realizar la política nacional. Esta configuración normativa propone apreciar el carácter “orgánico” de la ley que repasamos previamente¹⁴, a propósito de que acaso el objetivo normativo intrínseco no es sola y exclusivamente delimitar el funcionamiento público e interno de las agrupaciones jurídico-políticas, sino a través de ella dar forma al espíritu “representativo”, constitucionalmente hablando.

Continúa disponiendo el mentado artículo: “Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos”. Esta primera oración dará lugar al primer *leading case* judicial en materia partidaria del período transicional de revitalización constitucional consolidado, si se quiere, precisamente en 1994 con la reforma protagonista de estas notas. El planteo realizado por Antonio Ríos¹⁵ mediante el cual reclamaba —sin éxito— poder competir electoralmente como “independiente” por fuera de la vía partidaria, entendiendo que esta reglamentación restrictiva iba en contra de las disposiciones representativas constitucionales, encontró en el considerando 13) del pronunciamiento mayoritario de la CSJN la primera aproximación a una definición de lo que el máximo tribunal

¹⁴ Ver nota al pie N°7.

¹⁵ Fallos 310:819, de fecha 22 de abril de 1987. Vale destacar, sin embargo, que los hechos en los que se funda el caso habían tenido lugar previo a la sanción de la ley 23.298, y fueron resueltos, luego de que a misma haya entrado en vigencia, situación que se orienta aún más a consolidar el criterio por ella establecido.

judicial de la Nación asumiera por partido, a saber: “los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa, y por lo tanto, instrumentos de gobierno (...) como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes”. Al tiempo, ratifica en el considerando 14) que “el reconocimiento jurídico de los partidos políticos se deriva de (...) la representación política y su función de instrumentos de gobierno”, por lo que éstos “[r]eflejan los intereses y las opiniones que dividen a los ciudadanos, actúan como intermediarios (...) y de ellos surgen los que gobiernan”. La caracterización aquí esbozada ha sido, con posterioridad, inveteradamente citada por la propia CSJN, tornándola “jurisprudencia”, a diferencia de los meros pronunciamientos casuísticos que no terminan por consagrar un criterio interpretativo estable.

Tales consideraciones realizadas por la CSJN argentina fueron sopesadas y ratificadas posteriormente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 1988) en cuanto, habiendo sido agotada la vía judicial local, el propio Ríos llevó la denuncia a dicha sede por una presunta violación a las disposiciones del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) a fines de obtener un eventual pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), circunstancia que nunca llegó a concretarse. Ello, ya que la excepción a la afiliación para participar electoralmente que surge de la propia norma¹⁶ no resultaba irrazonablemente prescriptiva para el ejercicio de los derechos políticos consagrados tanto por la CN como por el instrumento internacional en cuestión.

Pero más allá de estas apreciaciones, lo importante del aspecto resaltado es que el reconocimiento legal y posteriormente judicial sobre la atribución de la exclusividad de las presentaciones de las candidaturas electivas, algo *característico* en sentido fáctico de los partidos, pasó a ser algo *constitutivo* de los partidos en sentido jurídico. La capacidad de “condensar” en el articulado de la ley aquello que se deriva de la representación política en palabras de la CSJN, *define* en la práctica algo que, hasta entonces, no formaba parte evidente de la configuración representativa de los partidos políticos en el caso argentino. Avancemos con el último artículo bajo examen.

¹⁶ Cfr. Ley 23.298, artículo 2, segundo párrafo: “Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas”.

El tercer artículo de la ley concluye por sistematizar los principios que hasta aquí hemos desarrollado, concatenándolos entre sí, de manera que los aspectos políticos y jurídicos confluyen en diagramar la estructura bifaz de los partidos. Por su parte, distingue internamente dentro de su propio articulado tres incisos sobre los que reconoce las “condiciones sustanciales” para que aquella asociación política que revisamos en el primer artículo se concrete en forma de partido, a saber: “a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente; b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido, c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.”

Si bien en cuanto a los primeros dos incisos podemos reconocer ciertos problemas interpretativos con la exigencia de “un vínculo político permanente”, primordialmente porque tal vínculo pareciera referir a la afiliación, y consecuentemente a la imposibilidad de la doble afiliación política, de lo que se deriva, en ese caso, que el vínculo sería *jurídico* y no *político* (Romera Belis, 2023 y jurisprudencia citada), y de la extensión de esta “permanencia” al ámbito partidario en forma de estabilidad reglada por la carta orgánica partidaria, el punto que más nos interesa a los efectos de este desarrollo es el tercero.

Nótese que este elemento de las “condiciones sustanciales” que detalla la norma no es factual sino procedimental: si bien concluye con la sentencia de reconocimiento judicial, tal acto es resultado de un procedimiento administrativo y jurídico *sin el cual*, en razón de la disposición normativa, no existe el partido en sentido formal, y por ende —podríamos sostener— no existe *a secas*. Esta circunstancia termina por delinear la estructura de la naturaleza jurídico-política de existencia partidaria, en cuanto a que lo que es *políticamente* constatable (como la mera agrupación política ciudadana democráticamente organizada) debe, *además*, volverse jurídicamente *reconocible*.

De lo dicho hasta aquí se desprende, entonces, que el gran salto cualitativo en términos de definición conceptual sobre los partidos que nos otorga la reglamentación posterior a la revitalización constitucional de '83 y previa a la reforma del '94 es que no es posible reconocer —y, en consecuencia— comprender qué es un partido sin revisar, a la vez, los requisitos normativos de obtención registral judicial, con la cual —y sólo a través de la

cual— la precaria “agrupación de electores” se torna y consolida —no ya legítimamente sino también legalmente— como “partido político”.

III. La constitucionalización partidaria y su interpretación jurisprudencial

La disposición normativa —hasta entonces infraconstitucional— que consagra la cualidad del requisito *judicial* como instancia necesaria para que la agrupación política llegue a ser *partido político* encuentra un giro copernicano en 1994 a razón de la constitucionalización de dichos actores en conjunción con otros derechos políticos que adquieren y consolidan su *status* constitucional. Dicha modificación sustancial alcanza así no solamente la explícita consagración en la máxima jerarquía de legalidad y legitimidad del orden jurídico argentino, sino que además amplía la extensión de la propia configuración partidaria en vistas de lo restituído en la sección precedente.

A la vez, la recepción constitucional y convencional de la asociación político-partidaria¹⁷ proyecta un resguardo de mayor sensibilidad institucional, reformulando aquella interpretación previa que hiciera la CSJN de los mismos cuando refería que “el régimen representativo dio origen a la existencia de los partidos políticos organizados, los que *virtualmente* se convirtieron en órganos indispensables para el funcionamiento del sistema” (Fallos 312:2192, cons. 8), resaltado propio). Es dable destacar, en perspectiva comparada, que dicho paso a la constitucionalidad de los partidos tuvo a nuestro país como último exponente de América Latina (Degiustti, 2014), circunstancia indiciaria de la influencia que tuvieron los procesos análogos en los países de la región.

Pasemos entonces a desagregar la estructura conceptual que ofrece la CN sobre los partidos políticos a fin de compulsar la misma con la arquitectura normativa de la ley orgánica de 1985, con vistas a dilucidar la problemática de su definición.

En su artículo 38 la CN sostiene que

[l]os partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento

¹⁷ En cuanto si bien no hay una referencia explícita a los partidos, la asociación política en su carácter de derecho humano fue incorporada al artículo 75 inc. 22) de la CN la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen disposiciones en ese sentido en los artículos 23 y 22, respectivamente.

democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Pasemos a desagregar las características distintivas que les otorga la norma fundamental a los componentes de la estructura de la existencia partidaria, analizando cada uno de sus acápites. El primer acápite define a los partidos políticos no ya como instituciones “virtualmente” necesarias para la realización de la política nacional —como hiciera la jurisprudencia citada—, sino que los integra al *espíritu* constitucional, equiparándolos al “sistema democrático”. En otras palabras, a partir de la reforma de 1994 no es posible ya imaginar la forma constitucional “representativa republicana federal” (art. 1 CN) sin la actuación de partidos políticos, lo que torna al eventual rechazo judicial de su reconocimiento una cuestión mucho más sensible.

Volviendo sobre la jurisprudencia en la materia, en el caso “Nuevo Triunfo” (*Fallos*: 332:433), y ante la pretensión de registración partidaria de una agrupación que utilizaba simbología asimilable al partido nacionalsocialista alemán (Amaya, 2020, pp. 150-155), la CSJN sostuvo que era “evidente la *trascendencia institucional* de la cuestión sub examine por lo que significa dentro del marco de un estado constitucional de derecho denegar a una agrupación política la personería que solicita” (cons. 4° del voto mayoritario, subrayado mío). Sin ir más lejos, y dando cuenta de la sensibilidad aludida, el dirigente involucrado en dicho caso logró años después, una vez rectificadas las objeciones judiciales que se le habían hecho en el fallo señalado, obtener el reconocimiento jurídico-político¹⁸ y participar electoralmente.

En concordancia con el estándar interpretativo esgrimido por la CSJN, es importante destacar que la categorización de “instituciones fundamentales del sistema democrático” viene a consolidar no solamente la estructura partidaria dentro de lo que entendemos como “nuevos derechos y garantías” del Estado constitucional de derecho argentino, sino que

¹⁸ Ver sentencia de reconocimiento: “‘Bandera Vecinal’ –Capital Federal–”, Resolución Nº 37/14 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº1 con competencia electoral en el distrito Capital Federal. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A359515/20140602?busqueda=1>

además concluye por equiparar manifiestamente a los partidos políticos con el “sistema democrático” (Vivo, 2020). Si bien hasta entonces se había presupuesto —como vimos— la existencia de aquellos en la caracterización teórica de “la democracia”, su constitucionalización viró a entenderlos de allí en más como elementos esenciales de la democracia¹⁹, superando la definición que asumen previamente a dicho evento, la cual, curiosamente, la CNE se obstina en reiterar aún varios años después de la reforma al caracterizar a los partidos políticos como meros “auxiliares del Estado” (CNE, expte. N° 5385/2017/1/CA1, voto del Dr. Dalla Vía). La redacción del segundo acápite enlaza garantías institucionales con principios organizativos y funcionales de muy diversa naturaleza. En primer lugar, la norma consagra exigencia de una organización y funcionamiento interno acordes al “sistema democrático”, que apunta a que esta misma concepción valorativa y arquitectura funcional nutra al sistema institucional en su conjunto. En otros términos, lo que la CN pareciera considerar, sobre todo en vistas de lo discutido en oportunidad del debate de la Convención Constituyente reformadora²⁰, es que los partidos no sólo deben constituirse como organizaciones democráticas, sino que su calidad democrática es la que sostiene y sostendrá —a partir de la constitucionalización y la configuración normativa que se hace de ellos— a la institucionalidad del sistema democrático-constitucional de la Nación. Para decirlo aún más claramente: la definición del artículo 38 exhibe que su funcionamiento interno democrático *hace* el sistema democrático del Estado constitucional de derecho. Esto, dado que no resulta accidental que los “nuevos derechos y garantías” se inauguren con los artículos 36 y 37 mediante los que se refuerza la vigencia ininterrumpida de la CN y su “sistema democrático” al tiempo que se consagra el derecho al sufragio de elegir y ser elegido/a/x.

En segundo lugar, observamos que la norma consagra la representación de las minorías. Este elemento puede revisarse a la luz de las consideraciones hechas *a posteriori*

¹⁹ La Carta Democrática Interamericana, aprobada por Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 2011, los define en su artículo 3: “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; *el régimen plural de partidos y organizaciones políticas*; y la separación e independencia de los poderes públicos” (énfasis mío).

²⁰ Cfr. exposición de los convencionales Caballero Martín y Orsi (CNC, 1994, pp. 1848 y ss.)

por la Corte IDH²¹ en el caso “Yatama vs. Nicaragua” (Corte IDH, 2005), en el que el tribunal internacional puso especial énfasis en la adopción de medidas para permitir el acceso a la representación política por parte de minorías —en este caso, étnicas—, a fin de que las mismas puedan participar en pie de igualdad en la contienda electoral (Corte IDH, 2005)²². Como es constatable a nivel federal, a pesar no sólo del *status* constitucional, sino también del estándar de interpretación jurisprudencial internacional, dicha exigencia legal no ha encontrado eficaz impacto en nuestro país, acerca de lo cual no sería desdeñable considerar futuras medidas de acción positivas (Kemelmajer de Carlucci, 2001) a fin de materializar la garantía establecida en favor de la participación política de las comunidades originarias. Como contrapartida de lo señalado, minorías también son, para el caso, los partidos electoral y coyunturalmente derrotados, por lo que la aplicación de dicha cualidad no se agota en una característica puntual como la del caso traído a consideración, sino más bien en una categorización de pretensiones aritméticas, sociales y dinámicas (Amaya, 2014, pp. 17).

En tercer lugar, la denominada competencia exclusiva para la nominación de candidatos que, legalizada en 1985 con la norma revisada en el punto precedente y ratificada por la CSJN en el precedente traído a colación, cambia de forma en la estructura constitucional: si bien se reconoce explícitamente la facultad de los partidos para la postulación a cargos electivos, no se les concede dicha actuación “excluyentemente”. Tal distinción, a la luz de los debates en la convención constituyente del '94, no es el resultado de una omisión sino el producto de un deliberado acuerdo²³ que buscaba no encorsetar excesivamente la arquitectura de los partidos, dejando abierta la posibilidad de que otras vías de acceso a los cargos públicos electivos pudieran reglamentarse juntamente con las partidarias. Por cierto, esta supresión de la “competencia exclusiva” de la redacción constitucional dio lugar al cuestionamiento de la constitucionalidad de lo dispuesto por la ley orgánica sancionada en 1985. Si bien este caso no alcanzó el pronunciamiento de la CSJN, la CNE dejó en claro que no había razones manifiestas para entender como contrarias ambas

²¹ Recordemos que en virtud de la incorporación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la propia letra de la CN en su artículo 75 inc. 22, el Estado Argentino se somete a la jurisdicción de la Corte IDH, con independencia de sus “vaivenes” en el acatamiento de los pronunciamientos del tribunal.

²² Cfr. lo argumentado por la Corte IDH en los considerandos 160 a 164 del citado fallo.

²³ Sostuvo el convencional Caballero Martín: “Hemos presentado un despacho en minoría, pero luego de haber leído el esfuerzo que hizo la Comisión de Redacción con respecto a este tema, estamos dispuestos a acompañar con nuestro voto el despacho en mayoría, siempre y cuando se revea la frase que habla de «la competencia para la postulación de candidatos».” (CNC, 1994, p. 1846)

disposiciones (Fallo CNE N° 3054/02). En consecuencia, es pasible considerar que un eventual mero cambio interpretativo de la CSJN podría asumir que efectivamente existe una colisión normativa entre ambas disposiciones legales, donde, obvia recordar, prevalece la constitucional.

Prosiguiendo la revisión del artículo 38 CN nos encontramos, en cuarto lugar, con el aspecto de financiamiento y patrimonial de los partidos. Es interesante observar que en el texto original sancionado en 1985 no encontramos más que un exiguo articulado de solamente seis artículos (40 al 46) en donde se delineaba muy sucintamente el marco regulatorio de bienes, recursos y subsidios estatales que asumen los partidos como sujetos de derecho público, y otros dos artículos más sobre el control patrimonial que ejercería la justicia federal con competencia electoral sobre dichas entidades.

Esta nueva condición de institucionalidad pública se terminó de consolidar con la estructura económica mixta que la CN les atribuye a partir de 1994, la cual se ve reforzada por la exigencia de deber de publicidad de los fondos para sus actividades, capacitaciones y campañas. Es indudable, al analizar este elemento, el impulso que implicó la constitucionalización del rol de contralor judicial sobre el patrimonio (Gelli, 2022, pp. 816 y ss.), dado que posteriormente a dicha reforma se sancionaron dos leyes específicas sobre la materia: a mediados del año 2002 la 25.600, la cual fue íntegramente reestructurada mediante la Ley 26.215 aún —si bien con modificaciones— vigente al día de la fecha. Ambas extendieron notablemente el marco regulatorio, escindiéndolo de la integración del cuerpo de la ley orgánica. Desde entonces este marco se ha tornado un plexo normativo complejo, compuesto no sólo por el diseño constitucional partidario y convencional de los derechos políticos como derechos humanos, sino a la vez articulando una variedad de instrumentos legislativos y regulatorios.

Fuera de lo dispuesto por el artículo 38 CN, la arquitectura constitucional resultante de la reforma de 1994 contempla una regulación adicional de la materia, al prohibir explícitamente la intervención legisferante mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia estipulados en el artículo 99 inciso 3° CN²⁴, y que el mismo estándar aplica para la delegación legislativa del Congreso al Poder Ejecutivo Nacional. Dicha eventualidad es de suma

²⁴ Tal aspecto ha sido recalcado por la jurisprudencia citada, conforme el precedente CNE N° 3054/02, en su considerando 21.

importancia, ya que aporta a fortalecer la estructura partidaria constitucional e infraconstitucional, en cuanto que a partir de 1994 no es posible alterar mediante decretos la estructura jurídico-política de los partidos, circunstancia que no estaba expresamente contemplada previamente en nuestro ordenamiento.

Según lo visto, en suma, el proceso de incorporación a la letra constitucional de los partidos políticos no consistió exclusivamente en la jerarquización normativa máxima equiparándolos a la conservación misma del Estado de derecho —con todo lo que eso implica—, sino que además perfiló un nuevo esquema constitutivo de los partidos, a partir del cual se termina de materializar su *juridificación*.

IV. Hacia una (re)definición jurídico-política de los partidos

No hay duda alguna que las definiciones teóricas y doctrinales de los referentes clásicos de la teoría política y la teoría del Estado son la fuente inspiracional de quienes hicieron la ley. Tal circunstancia se evidencia tanto en las alusiones a autores como Duverger, Michels, Madison, Kelsen, Sieyès, Löwenstein, Von Tripel, de Tocqueville²⁵ —por mencionar sólo algunos— como en la autoridad que los aportes conceptuales de dichas personalidades presumen al momento de sopesar qué forma tendrían los partidos en nuestro esquema federal. Es preciso, en consecuencia, tener presente que examinar la configuración legal de los partidos es, por un lado, encontrar las reminiscencias de los análisis realizados por aquellos en sus contextos económicos, sociales, históricos, culturales, y por otro contrastar dicha pretensión de validez en *nuestro* marco coyuntural, que se diferencia notablemente de los suyos. Al mismo tiempo, nos interpela a aceptar que la definición de lo que los partidos *son* no es solamente una excentricidad teórica academicista sino *una necesidad práctica* para comprender nuestro “sistema democrático” en sentido cívico.

De igual manera, las citas a tales autores que encontramos en los *leading cases* jurisprudenciales refuerzan la idea de que la teoría política nutre el marco normativo²⁶, y que la comprensión holística del fenómeno no puede prescindir, al fin de cuentas, de ninguno de sus dos elementos co-constitutivos: el político y el jurídico.

²⁵ Se pueden observar las referencias a dichos autores en las exposiciones de los convencionales Maqueda, Cafiero, Prieto, Battagion, —entre otros— en los debates constituyentes sobre el actual artículo 38 incorporado en la reforma de 1994.

²⁶ Sólo a título ilustrativo podríamos mencionar: *Fallos*: 310:819, cons. 15); *Fallos*: 312:2192, cons. 7) y 10); *Fallos* 328:1825, cons. 12); *Fallos*: 317:1469, cons. 15), etc.

No faltarán cuestionamientos al respecto de que, *stricto sensu*, el segundo es acaso la *forma temporal* que toma el primero, pero no deja de ser relevante el hecho de que, si no terminamos por asumir fehacientemente que los partidos *no pueden no ser también* jurídicos para ser tales, puede que no terminemos de comprender el fenómeno en su correspondiente magnitud. Podemos acordar que la representación política en sí no es *per se* jurídica (Ankersmit, 2002; Morgan, 2006), pero sin duda alguna desde que dicha forma de representación *se volvió forma de gobierno* (Constant, 2011; Manin, 2017) definitivamente terminó por asumir *forma jurídica*. En ese sentido, no es casual que Hanna Pitkin (1985), en su ya clásico texto sobre la representación política, tenga como primera nota al pie una referencia a un caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos que sentó jurisprudencia icónica en dicha materia²⁷. A razón de ello, entonces, no surge como una simple desprolijidad terminológica que la informal denominación de este tipo de “agrupaciones políticas de electores unidos por un vínculo” tome el nombre de sólo uno de sus aspectos constitutivos.

De igual manera, revisar la letra de la ley no permite sin más aprehender el fenómeno representativo en sentido político. Por un lado, porque la representación política es una problemática teórica que rebasa por mucho una frontera legal determinada (Duso, 2016, pp. 19-24; Urbinati, 2017, pp. 41 y ss.). Por otra parte, porque los partidos se *diseminan* en alianzas, movimientos estudiantiles, sindicatos, bloques parlamentarios, fundaciones formadoras de “cuadros”, asociaciones civiles sin fines de lucro, consultoras, medios de comunicación, etc. Su transversalidad y capilaridad rompe constantemente el marco que la ley les busca conferir por la sencilla razón de que los partidos conservan la irreductible condensación programática de ofrecer una posición política, aquello que la CN en su artículo 38 define como “sus ideas”. Por lo tanto, concluimos que en oportunidad de la búsqueda por aclarar su naturaleza jurídico-política nos encontraremos exigidos/as de una imprescindible revisión exhaustiva, comparada y complementaria de nuestro ordenamiento legal constitucional e infraconstitucional, la que se sumará al análisis de los debates teóricos y jurisprudenciales dictados en consecuencia de dicha intersección disciplinaria.

²⁷ “Baker vs. Carr” (USC, 1962) en donde se cuestionaba un caso de *gerrymandering* en el distrito de Tennessee y la posibilidad (o imposibilidad) del control judicial sobre dicha política pública.

V. Conclusiones

Heinrich Triepel (2015) sostuvo hace aproximadamente un siglo²⁸ que la constitucionalización de los partidos era el grado máximo de reconocimiento por parte del Derecho al que tales organizaciones podrían aspirar. Lo que, en perspectiva, hoy podemos sostener acerca de tal afirmación es que acaso al alcanzar dicha instancia, los partidos habrían dejado de ser *lo que eran*. Esto último, en función de dos breves conclusiones que podemos esbozar a razón de lo restituido.

La primera es que su inserción en el texto constitucional termina de consolidar el recorrido de los partidos hacia su *juridificación*. A partir de allí, y en todo caso a causa de ello, ya no habrá forma de entenderlos “universalmente”, porque resultarán insertos, imbricados, imbuidos de una estructura normativa particular, de la cual devendrá imposible extrapolar su configuración y funcionamiento a un ordenamiento ajeno a dicha constitución; sobre todo si entendemos que esta no es *solamente* un instrumento jurídico (Schmitt, 2011, pp. 309 y ss.), sino además la expresión viviente de la voluntad política de una comunidad.

En segundo lugar, y a razón de lo antedicho, observamos otro motivo por el cual no será posible esgrimir una definición *tout court*, que no se relaciona particularmente con las distintas formas que pueden tomar en un sentido clasificatorio (legalizados, no legalizados; constitucionalizados, no constitucionalizados; de masas, burocráticos-profesionales, *catch all*, etc.; Panebianco, 1993): la constitucionalización partidaria invierte la aproximación al fenómeno de la representación política en cuanto a que su definición ya no está fundada en el funcionamiento y las características principales de organización y participación electoral que puedan tener los partidos, sino que de allí en más deben ser estudiados *desde su configuración constitucional* en dicho entramado estatal, la cual nutre y da forma a la manera en que adoptarán los partidos que terminará por *definirlos*.

Así, en el caso argentino, el disponerse a revisar el recorrido normativo de los partidos —particularmente de 1985 a 1994, desde su legalización hasta su constitucionalización y convencionalización— es una manera de acercarse a examinar la consolidación del sistema democrático, de contextualizar un aspecto de cómo los partidos lograron superar los altibajos

²⁸ El texto original es de una conferencia brindada el 1927 sobre la constitución de 1919 la República de Weimar, que refería a los partidos políticos en su artículo 130.

de las denominadas “crisis de representación” (Mustapic, 2002; Dalla Via, 2021, pp. 260 y ss.), pero al mismo tiempo —y sobre todo— constituye un primer paso para avanzar hacia una definición de los partidos en toda su extensión jurídico-política.

Referencias bibliográficas

- Abal Medina, Juan Manuel (2004). *Los partidos políticos ¿Un mal necesario?*. Buenos Aires: Capital Intelectual.
- Duverger, Maurice (1957). *Los partidos políticos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Abal Medina, Juan Manuel (2023). *Manual de Ciencia Política*. Buenos Aires: Eudeba.
- Amaya, Jorge Alejandro (2014). *Democracia y minoría política*. Buenos Aires: Astrea
- Amaya, Jorge Alejandro (2020). *Los derechos políticos*. Buenos Aires: Astrea
- Ankersmit, Franklin Rudolf (2002). *Political representation*. California: Standford University Press.
- Comadira, Julio y Muratorio, Jorge (1995). La constitucionalización de los partidos políticos (Estudio preliminar sobre su personalidad y actos jurídicos). *La ley*, sección doctrina, 633.
- Constant, Benjamin (2011). *Principios de política aplicables a todos los gobiernos*. Buenos Aires: Katz.
- Convención Nacional Constituyente [CNC] (1994). *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*. Buenos Aires: Congreso de la Nación.
- Dalla Vía, Alberto (2011). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Dalla Vía, Alberto (2021). *Derecho Electoral. Teoría y práctica*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Degiustti, Danilo (2014). Los partidos políticos en las constituciones de América Latina. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 28(2), 87-116.
- Duso, Giuseppe (2016). *La representación política*. Buenos Aires: UNSAM Edita.
- Fayt, Carlos Santiago (1968). *Derecho político*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Gelli, María Angélica (2022). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.
- Gonçalves Figueiredo, Hernán (2013). *Manual de derecho electoral*. Buenos Aires: Di Lalla.
- Kemelmajer de Carlucci, Aída (2001). Las acciones positivas. *Jueces para la democracia*, 41, 49-69.
- LaPalombara, Joseph y Weiner, Myron (1966). *Political Parties and Political Development*. Princeton: Princeton University Press.
- Lefort, Claude (2004). *La incertidumbre democrática. Ensayos sobre lo político*. Barcelona: Anthropos Editorial.
- Lijphart, Arend (2000). *Modelos de democracia. formas de gobierno y resultados en treinta y seis países*. Barcelona: Ariel.
- Mainwaring, Scott y Scully, Timothy R. (1995). *Building Democratic Institutions: Party Systems in Latin America*. Standford: Standford University Press.
- Malamud, Andrés (2003). Los partidos políticos. En Julio Pinto (comp.). *Introducción a la Ciencia Política* (pp. 317-344). Buenos Aires: Eudeba.
- Manin, Bernard (2017). *Los principios del gobierno representativo*. Madrid: Alianza Editorial.

- Morgan, Edmund (2006). *La invención del pueblo. El surgimiento de la soberanía popular en Inglaterra y Estados Unidos*. México: Siglo XXI.
- Mustapic, Ana María (2009). *Argentina: la crisis de representación y los partidos políticos*. *América Latina Hoy*, 32, 163-183. <https://doi.org/10.14201/alh.2398>
- Nino, Carlos (1992). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Oppo, Ana (2015). Partidos políticos. En Bobbio, N., Mateucci, N. y Pasquino, G. (dirs.). *Diccionario de política*. México: Siglo XXI.
- Orlandi, Héctor (1964). El Derecho Electoral en el sistema del Derecho político. *Jurisprudencia Argentina*, XXVI, 187.
- Ostrogorski, Moisei (2008). *La democracia y los partidos políticos*. Madrid: Trotta.
- Panebianco, Angelo (1993). *Modelos de partidos*. México: Alianza Editorial.
- Pasquino, Gianfranco (2011). *Nuevo curso de Ciencia Política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Pitkin, Hanna (1985). *El concepto de representación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Przeworski, Adam (2016). *Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno*. Buenos Aires: Siglo XXI
- Romera Belis, Cristian (2023). Partidos políticos: desde la afiliación a la caducidad. Una propuesta analítica jurídico-política a partir de la caracterización teórico-normativa de la afiliación partidaria. *La Ley*, 03/11/2023, 1, (TR LALEY AR/DOC/2670/2023).
- Rosatti, Emilio (2019). Partidos políticos luego de veinticinco años de su constitucionalización. En Manili, P. (coord.). *Constitución de la Nación Argentina. A 25 años de la reforma de 1994* (pp. 141-151). Buenos Aires: Hammurabi.
- Sagüés, Néstor (2019). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Sartori, Giovanni (1992). *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza.
- Sartori, Giovanni (2005). *Partidos y sistemas de partidos. Marco para un análisis*. Madrid: Alianza.
- Schmitt, Carl (2011). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza.
- Triepel, Heinrich (2015). *La constitución y los partidos políticos*. Madrid: Tecnos.
- Urbinati, Nadia (2017). *La democracia representativa. Principios y genealogía*. Buenos Aires: Prometeo.
- Vivo, Gustavo (2020). Los partidos políticos en la Constitución Nacional. *Revista Argentina de Justicia Constitucional*, 9, IJ-CMXIV-714. Disponible en: https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=879d782a0467297ca835e8cb78f5d509&control_news=047f549c17bfdbf8b42955dcb68ff9fe.
- Ware, Alan (1996). *Political Parties and Party Systems*. Oxford: Oxford University Press.
- Weber, Max (2014). *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Weil, Simone (2021). *Apuntes sobre la supresión general de los partidos políticos*. Buenos

Aires: Godot.

White, John Kenneth (2006). What is a political party?. En Katz, R. S y Crotty, W. (eds.). *Handbook of party politics* (pp. 5-15). London: Sage.

Legislación

Carta Democrática Interamericana

Constitución de la Nación Argentina

Ley 346

Ley 23.298, BORA 22/10/1985.

Ley 25.600, BORA 11/06/2002.

Ley 26.215, BORA 15/01/2007.

Jurisprudencia

Cámara Nacional Electoral [CNE]. Acordada CNE N° 39/04.

Cámara Nacional Electoral [CNE]. Expte. CNE N° 5385/2017/1/CA1, “Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe s/elecciones primarias – elecciones 2017”, de 13 de julio de 2017.

Cámara Nacional Electoral [CNE]. Fallo CNE N° 3054/02, “Padilla, Miguel M. s/inconstitucionalidad del Art. 2° de la ley 23.298” (expte. CNE 3418/01), sentencia del 24 de septiembre de 2002.

Cámara Nacional Electoral [CNE]. Fallo CNE N° 438/87.

Cámara Nacional Electoral [CNE]. Fallo CNE N° 444/87.

Cámara Nacional Electoral [CNE]. Fallos CNE N° 4925/2013.

Cámara Nacional Electoral [CNE]. Fallos CNE N° 5171/2013.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (1988). Resolución N° 26/88. Caso 10109, Argentina. 13 de septiembre de 1988. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/87.88sp/Argentina10.109.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (2005). Caso “Yatama vs. Nicaragua”, sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Corte Suprema de Estados Unidos de América [USC] (1962). “Baker vs. Carr”, 369 U.S. 186.

Corte Suprema de la Justicia de la Nación [CSJN]. Expte. N° 3516/2001 CNE, “Recurso de hecho deducido por el apoderado del Partido de la Recuperación distrito Jujuy en la causa: Partido de la Recuperación s/ reconocimiento distrito Jujuy, de 7 de marzo de 2003.

Corte Suprema de la Justicia de la Nación [CSJN]. Fallos: 310:819.

Corte Suprema de la Justicia de la Nación [CSJN]. Fallos: 312:2192.

Corte Suprema de la Justicia de la Nación [CSJN]. Fallos: 317:1469.

Corte Suprema de la Justicia de la Nación [CSJN]. *Fallos*: 326:576.

Corte Suprema de la Justicia de la Nación [CSJN]. *Fallos*: 328:1825.

Corte Suprema de la Justicia de la Nación [CSJN]. *Fallos*: 332:433.